



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana Marcela Ospina Henao, identificada con c.c. 1.053.782.470 y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 7 de septiembre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

170014003009-2022-00535-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Verbal de Inoponibilidad de contrato “renuncia de gananciales” promovida por Marcela Villada Rendón, a través de apoderada judicial, en contra de Maria Patricia Pulecio Quinceno, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 87 del C.G. del P., la demanda deberá ser dirigida no solo contra la señora Maria Patricia Pulecio Quinceno, quien se benefició del acto de renuncia, sino también contra los herederos del señor Luis Elias Villada Patiño, ya que estos son los llamados a ocupar su lugar en la parte pasiva. En este sentido, deberá allegar los documentos que acrediten el parentesco de estos con el *de cujus*.

2. En relación con las pretensiones principales, la parte actora deberá realizar las siguientes modificaciones:

- Las pretensiones primera y segunda deberán ser adecuadas, atendiendo a que solamente podrá solicitar la inoponibilidad del acto de renuncia de gananciales a título personal (in iure propio), teniendo en cuenta que no se encuentra legitimada para actuar a nombre de otras personas. Asimismo, deberá aclararse si lo solicitado es que tal declaración se realice únicamente frente al acto de renuncia de gananciales contenido en



la escritura pública No. 234 del ocho (08) de febrero del 2022, o si se enmarca en la totalidad de los actos en ella contenidos.

- La pretensión tercera, más allá de entenderse como pretensión hace referencia a un hecho, toda vez que en el mismo no se realiza solicitud alguna. Asimismo de ser ajustado, deberán adecuarse los hechos en la demanda que sirvan para justificar tal petición.
- Respecto de la pretensión cuarta, debe advertirse que frente a la misma se da una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. del P., por cuanto la sanción deprecada no resulta ser de competencia de este judicial, ya que el legislador determinó que el trámite de ésta se encuentra asignado a los Juzgados de Familia en Primera Instancia (Art 22 – 22 C.G.P.)

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones subsidiarias, deberá adecuar lo siguiente:

- En primera medida deberá aclarar por qué solicita se declare la nulidad del acto de la renuncia a gananciales, cuando se advierte que de la jurisprudencia citada en su demanda y en la que fundamenta sus pretensiones, se deja claro que la figura que procede en este tipo de casos es la inoponibilidad del acto y no ésta última.
 - En todo caso, de indicarse que se trata de una nulidad relativa, complementará en los hechos cuáles son las causales que dan lugar a la sanción del negocio jurídico por la referida institución, atendiendo para ello la naturaleza de esta figura.
 - Teniendo en cuenta que en la pretensión primera deprecada la nulidad relativa del acto de renuncia a gananciales realizado por el señor LUIS ELÍAS VILLADA PATIÑO, deberá complementar el componente fáctico teniendo como cimiento los elementos axiológicos que caracterizan la institución jurídica que se pretende aplicar. Además deberá aclarar por qué solicita que se declare “rescindido” dicho acto jurídico como consecuencia de la nulidad pedida.
 - Deberá ajustar la pretensión segunda, en tanto lo que solicita en la pretensión anterior es la nulidad relativa del acto de renuncia de gananciales, pero no de la totalidad de la escritura Pública No. 234 del 08/02/2022, ya que en ella se encuentran contenidos otros actos que no estarían afectados con tal declaración.
3. Teniendo en cuenta las observaciones anteriores y considerando que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, de



conformidad con el artículo 82-5 del C.G. del P., deberá adecuar los hechos, complementarlos, y clasificarlos, de forma que permita dar claridad al despacho como estos soportan lo pretendido tanto de forma principal como subsidiaria. Principalmente, deberá determinar en qué hechos fundamenta la solicitud de la nulidad relativa y justificar como se adecuan los mismos a la mencionada figura jurídica.

4. De conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., el juramento estimatorio deberá presentarse cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; en tal virtud, si algún pedimento se perfila en ese sentido, deberá realizarse el referido juramento discriminando de forma razonada y explicada los frutos civiles que se deprecian.
5. Una vez se realice el juramento estimatorio, indicará con absoluta claridad cuál es el monto total en el cual cimienta cuantía para determinar la competencia de este funcionario.
6. Teniendo en cuenta que solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 100-174711, deberá aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.P.

De no aportarse la referida caución, (i) deberá allegarse al despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas de los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y (ii) deberá agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso.

La demanda será integrada en un solo escrito, que contenga la corrección de las causales anunciadas.

Se reconoce personería procesal a la doctora Diana Marcela Ospina Henao, para que actúe conforme al poder a ella otorgado.

Finalmente, considera pertinente el despacho señalar que, conforme a las providencias de la Corte Suprema de Justicia puestas en consideración por parte de la togada en su escrito, se advierte que los casos allí analizados y fallados y que guardan semejanzas fácticas con el aquí convocado, fueron tramitados tanto en primera como en segunda instancia dentro de la especialidad de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PÚLIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad31aa240368a3e911b0575d7846a4654fbce5df5a90bdf82f4b6d903347c6**

Documento generado en 09/09/2022 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>